



Resolución Directoral N°709-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
111-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 17 de febrero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 073-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 25 de mayo de 2018, personal de la DFI tomó conocimiento de la página web de IBR PERÚ S.A. (www.grupocaritafeliz.com)².
2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 52-2018-JUS/DGTAIPD-DFI³ de fecha 25 de mayo de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a GRUPO CARITA FELIZ S.A., identificada con R.U.C. N° 20483432951, dedicada a prestar servicios de salud (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")
3. Dicha visita se realizó el 28 de mayo de 2018, en el domicilio de la administrada en Jr. Huancavelica N° 925, Urb. 4 de enero, Piura, Piura, Piura registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 01-2018⁴.
4. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018⁵, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada en Jr. Huancavelica N° 1039, Urb. 4 de enero, Piura, Piura, Piura.



¹ Folios 328 a 333

² Folio 2 al 7

³ Folio 11

⁴ Folios 12 al 21

⁵ Folio 22 al 37

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Cabe precisar que en la segunda visita de fiscalización se solicitó a la administrada remitir documentación referente a la gestión de privilegios asignados, otorgando un plazo de 10 días hábiles.

6. En cuanto al documento ingresado con hoja de trámite N° 37366⁶ de fecha 11 de junio de 2018, en dicho escrito la administrada presentó formatos de los registros de pacientes.

7. En el Informe Técnico N° 143-2018-DFI-VARS de 19 de junio de 2018⁷, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información señala que la administrada cumple con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP y los artículos 40, 42 y 43 del mismo cuerpo normativo.

14. Por medio del Informe de Fiscalización N° 146-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 05 de octubre de 2018⁸, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.

15. Dicho Informe de Fiscalización fue notificado el 23 de octubre de 2018 a la administrada mediante Oficio N° 652-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁹.

16. Mediante escrito ingresado con registro N° 76620 de fecha 03 de diciembre de 2018¹⁰; la administrada señala lo siguiente:

- Que cuenta con 4 bancos de datos inscritos "Pacientes", "Trabajadores", "Proveedores" y "Video vigilancia", por lo tanto, se estaría cumpliendo con las disposiciones de la LPDP, toda vez que, la administrada habría implementado una nueva página web que tiene carácter informativo, es decir no se recopila información.

21. Posteriormente en el Informe Técnico N° 10-2019-DFI-VARS de 15 de enero de 2019¹¹, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información señala que la administrada publica imágenes en su sitio web, realiza flujo transfronterizo y no publica políticas en el sitio web www.clinicacaritafeliz.com

Por medio de la Resolución Directoral N° 079-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de mayo de 2019¹² (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión del presunto hecho infractor:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos a través del sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico"; y mediante los formularios físico denominados "Historia Clínica", "Solicitud de SOP", "Grafica de funciones vitales", "Honorarios médicos", "Epicrisis", "Evolución", "Balance Hídrico", "Tratamiento", "Kardex", "Exámenes auxiliares", "Formato de Evaluación pre operatoria anestesiología", "Check list de cirugía segura", "Registro de enfermería en centro quirúrgico", "Registro de enfermería en la Unidad de

⁶ Folios 180 al 229

⁷ Folios 230 a 233

⁸ Folios 238 a 245

⁹ Folios 246 a 247

¹⁰ Folios 248 a 255

¹¹ Folios 256 a 260

¹² Folios 266 a 275

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Recuperación Post anestésica; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° del LPDP.

22. Mediante el Oficio N°426-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³, se notificó dicha Resolución Directoral a la administrada el día 31 de mayo de 2019.

23. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N°43806-2019 del 20 de junio de 2019¹⁴, la administrada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Que la página web fue modificada y únicamente tiene carácter informativo.
- De la imputación sobre el deber de informar a los titulares de los datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, la administrada señala que viene cumpliendo con dicha obligación, toda vez que habría inscrito los bancos de datos personales.
- Sobre el sistema clínico y los formularios físicos mediante los cuales se realiza tratamiento de datos personales, la administrada señala que son usados de manera interna.
- Por otro, la administrada preciso que al ser un establecimiento de salud conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica de la Salud N° 139-MINSA/2018/DGAIN la información solicitada en dichos formatos se ajusta a lo requerido en la mencionada norma técnica.

23. Por medio de la Resolución Directoral N°111-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019¹⁵, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

24. Mediante Informe Final de Instrucción N° 073-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019¹⁶, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT), por el cargo acotado en el hecho imputado N° 1 a la administrada, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*

25. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N°49687-2019 del 11 de julio de 2019¹⁷, la administrada alegó lo siguiente:



¹³ Folio 276 al 279

¹⁴ Folios 280 a 323

¹⁵ Folios 324 a 326

¹⁶ Folios 328 a 333

¹⁷ Folios 334 a 374

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que informa a los pacientes conforme a los términos y condiciones señaladas en la normativa, al realizar el procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales que administra, asimismo precisa que cumplió con el manual de políticas de seguridad.
- Preciso que incluso en los módulos de atención al usuario informa a los titulares de datos personales sobre el tratamiento a su información personal.
- Respecto al tratamiento de los datos personales a través del Sistema Clínico la administrada señala:“(…) en lo que respecta al Sistema Clínico y a los formularios físicos a través de los cuales se tratan datos personales, cabe referir en principio que los mismos han sido declarados, como vuestra institución puede confirmar a través de sus sistema interno, denominado pacientes, en donde se consigna los tipos de datos personales, el procedimiento de obtención e incluso las medidas de seguridad, que como venimos reiterando, se cumplen efectivamente, respecto a todas las personas antes del tratamiento de datos personales y con pleno cumplimiento de las demás condiciones requeridas por la normativa, puesto que se les informa previamente el objetivo del requerimiento de la información (…)”.



- La administrada señala que la información solicitada en los formatos en los que realiza tratamiento de datos personales lo realiza conforme a lo regulado por la Norma Técnica de Salud N° 139-MINSA/2018/DGAIN.
- La historia clínica está integrada por los siguientes formatos: “Exámenes auxiliares”, “Tratamiento”, “Evolución”, “Epicrisis”, “Hoja de control de medicamentos u hoja de control visible (kardex)”, “Grafica de signos vitales”, “Hoja de balance hídrico-electrolítico”, “Orden de intervención quirúrgica (Solicitud de sala de operaciones)”, “Hoja de evolución pre anestesia”, “Hoja pos anestésica”.
- Los formatos denominados “Honorarios Médicos”, “Check list de cirugía segura”, “Registro de enfermería en centro quirúrgico” son utilizados para trámites como gastos de servicios médicos, definir estado del paciente, que son datos que enfermería requiere durante la estadía del paciente. Además, precisa que estos datos no son entregados por el paciente, es decir dichos formatos son internos diseñados para mejorar la calidad de atención.
- Por lo tanto, conforme a todo lo señalado, la administrada indica que los datos personales de los pacientes recopilados a través del Sistema Clínico y los formularios físicos son tratados con respeto y ética profesional.
- La administrada manifestó que no está obligada a entregar la política de privacidad, toda vez que los datos no son recopilados en línea.
- Además, preciso que cumple con el deber de informar ya que ha realizado el procedimiento de inscripción y ha implementado los documentos denominados “Manual de políticas de seguridad”, “Políticas de seguridad”, “consentimiento para el tratamiento de datos personales” y el “formulario de derechos ARCO”.

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Si bien es cierto que DFI en el informe antes citado señaló que el documento "Consentimiento para el tratamiento de datos personales" no posee el mismo contenido que el documento "Política de privacidad", la administrada refiere que la política se emplea cuando los datos son recopilados en línea y como la página web solo es de carácter informativo, no le es obligatorio cumplir con dicha obligación.
- La administrada indica que el personal encargado del tratamiento de los datos personales informa de manera verbal y clara conforme a lo establecido en el Reglamento de la LPDP, por lo tanto, la denominación de los documentos no debe ser un factor determinante para evaluar el contenido del mismo, no obstante, señala haber adjuntado el modelo actualizado.



26. Mediante Oficio N° 380-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁸ recibido por la administrada el 12 de febrero de 2020, la DPDP solicitó a la administrada lo siguiente: i) Copia de la Declaración Jurada Anual de Rentas correspondiente al ejercicio fiscal 2019 o documento equivalente según su régimen tributario, a fin de determinar sus ingresos brutos anuales durante dicho período. ii) Acreditar con medios probatorios si el sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico" es alimentado directamente por el titular de datos personales o la información de los formatos físicos es cargada a dicho sistema por personal de la clínica.

27. A la fecha, 17 de febrero de 2020, la administrada no ha presentado la información solicitada por la DPDP.

II. Competencia

28. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

29. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

30. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁹.

¹⁸ Folio 375

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.

32. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

36. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

36.1. Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos a través del sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico"; y mediante los formularios físico denominados "Historia Clínica", "Solicitud de SOP", "Grafica de funciones vitales", "Honorarios médicos", "Epicrisis", "Evolución", "Balance Hídrico", "Tratamiento", "Kardex", "Exámenes auxiliares", "Formato de Evaluación pre operatoria anestesiología", "Check list de cirugía segura", "Registro de enfermería en centro quirúrgico", "Registro de enfermería en la Unidad de Recuperación Post anestésica; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° del LPDP.



36.2. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

²⁰ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 36.3. Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP

37. El artículo 18° de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.



M. GONZALEZ

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

38. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

39. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18° de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14° de la LPDP, es obligatorio brindar al titular del dato personal la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. Su inobservancia constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

40. Mediante la resolución directoral de Inicio del procedimiento sancionador, se imputaron como supuestas infracciones los siguientes hechos en los que se efectuaría el tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP:

- i) Tratamiento de datos a través del sistema cliente/servidor denominado "Sistema clínico".
- ii) Tratamiento de datos a través de los formularios físicos denominados: "Historia Clínica", "Solicitud de SOP", "Grafica de funciones vitales", "Honorarios médicos", "Epicrisis", "Evolución", "Balance Hídrico", "Tratamiento", "Kardex", "Exámenes auxiliares", "Formato de Evaluación pre operatoria anestesiología", "Check list de cirugía segura", "Registro de enfermería en centro quirúrgico", "Registro de enfermería en la Unidad de Recuperación Post anestésica"

41. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 02- 2018²² se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 28 de mayo de 2018, precisando que:



"(...)9.- El tratamiento de datos personales de pacientes en soporte no automatizado se verificó que se encuentra conformado por los siguientes documentos: a) Receta médica, b) Historia clínica, c) Solicitud de SOP, D) Grafica de funciones vitales, e) Honorarios médicos, f) Epicrisis, g) Evolución, h) Balance hídrico, i) Tratamiento, j) Kardex, k) Exámenes auxiliares, l) formato de evaluación pre operatoria anestesiología, ll) Cheek List de cirugía segura, m) Registro de enfermería en la unidad de recuperación post – anestésica, n) Registro de enfermería en centro quirúrgico . (...). 12.- Se verifico que el tratamiento en soporte automatizado de los datos personales de pacientes es realizado a través del Sistema Clínico profesional de la entidad fiscalizada de tipo cliente – servidor (INTRANET) (...)"

42. De lo descrito, se colige que al momento de la fiscalización la administrada presumiblemente realizaba tratamiento de datos personales a través sistema cliente servidor denominado "Sistema Clínico" y mediante los formularios físicos denominados "Historia Clínica", "Solicitud de SOP", "Grafica de funciones vitales", "Honorarios médicos", "Epicrisis", "Evolución", "Balance Hídrico", "Tratamiento", "Kardex", "Exámenes auxiliares", "Formato de Evaluación pre operatoria anestesiología", "Check list de cirugía segura", "Registro de enfermería en centro quirúrgico", "Registro de enfermería en la Unidad de Recuperación Post anestésica", sin contar con algún medio que informe a los titulares de datos personales lo requerido el artículo 18° de la LPDP.

43. En ese sentido, como bien se precisó en párrafos anteriores la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante el Sistema Clínico y formularios físicos, es decir de manera automatizada y no automatizada.

44. Por lo tanto, ahora corresponde analizar el tratamiento de los datos personales realizado a través del sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico".

²² Folio 9 al 20

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. En los descargos de la administrada de fecha 03 de diciembre de 2018 no precisa ningún argumento sobre el tratamiento del sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico", por lo que no hay mérito para mayor pronunciamiento sobre dicho escrito.

46. Posteriormente, con fecha 20 de junio de 2019 la administrada presentó descargos alegando haber cumplido con la obligación de informar sobre los tratamientos realizados mediante el sistema antes mencionado, manifestó que la prueba de ello es haber cumplido con el procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales, además cuenta con un Manual de políticas de seguridad conforme a los requerido por la norma y señala que lo que respecta al sistema clínico han sido declarados como puede verificarse en el sistema interno de la autoridad.

47. Además, habría implementado los documentos denominados "Políticas de seguridad", "Consentimiento para el tratamiento de datos personales" y el formulario "Formulario de los Derechos ARCO", con los cuales cumpliría con el deber informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

48. Conforme a la lectura de los argumentos expuestos por la administrada se concluye que habría confundido la obligación de inscripción de los bancos de datos personales con la obligación de informar a los titulares de datos personales sobre las prerrogativas de los tratamientos que como responsable del tratamiento o titular del banco de datos vaya a realizar a dicha información personal.

49. No obstante, es importante precisar que el cumplimiento de la obligación de inscribir los bancos de datos personales no exime de cumplir con la obligación establecida en el artículo 18° de la LPDP, por lo tanto, si bien la DPDP puede constatar la inscripción de dichos bancos de datos personales, la cual no da por cumplida la obligación de informar a los titulares de datos personales sobre los tratamientos a su información sobre el sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico".

50. Por otro lado, del análisis realizado a los documentos presentados por la administrada se tiene que el documento denominado "Manual de políticas de seguridad" no es un documento que este destinado a informar a los titulares de los datos personales las condiciones del tratamiento que se le vaya a realizar a los datos personales recopilados, por lo tanto, no es un medio probatorio válido para desvirtuar la imputación.

51. Respecto, a los documentos denominados "Política de seguridad" y "Consentimiento para el tratamiento de datos personales", de la revisión a dichos documentos se observa que ambos contienen información distinta. Sin embargo, no indica en qué momento son entregados dichos formatos, y a través del cual informar al titular del dato personal sobre las características de los tratamientos de datos personales que se realizarán.

52. Al respecto, si la finalidad de la administrada es informar a los titulares de datos personales, mediante los documentos denominados "Política de seguridad" y "Consentimiento para el tratamiento de datos personales", debe hacerlo mediante un solo documento el cual describa y cumpla las condiciones establecidas en el artículo :



Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

18° de la LPDP. Asimismo, debe acreditar el momento en que entrega o pone en conocimiento del titular de los datos personales lo consignado en dicho documento.

53. Es importante recalcar y dejar en claro que la denominación del documento es lo que el titular del dato personal tiene como primer acercamiento para identificar que encontrará la información sobre cómo se tratarán sus datos, por lo tanto, se sugiere que dicho documento se denomine "Política de Privacidad". En este caso, la denominación "Consentimiento para el tratamiento de datos personales" sugiere que el documento es para cumplir con la obligación de solicitar el consentimiento para tratar los datos personales; por otro lado, la denominación "Política de seguridad" indica que el documento estaría orientado al cumplimiento de las medidas de seguridad.

54. Posteriormente, DFI emitió el Informe N° 073-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 28 de junio de 2019 señalando que "(...) se constató que la administrada a través del soporte automatizado del sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico", recopila los siguientes datos personales: Datos: sexo, R.U.C., email, nombre, apellido paterno y materno, tipo de parentesco, padre, madre, país de origen; Pólizas: Póliza, titular, aseguradora, carnet, empresa, fecha de inicio, fecha de fin, fin carencia servicios, código diagnóstico. (f. 55 a 59); (...)" Es decir, queda acreditado que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante el sistema denominado "Sistema Clínico".



55. Con fecha 11 de julio de 2019 la administrada presentó descargos alegando que cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a la LPDP y su Reglamento y además habría implementado los documentos denominados "Manual de políticas de seguridad", "Políticas de seguridad", "Condiciones para el tratamiento de datos personales" y el formulario "Formulario de los Derechos ARCO", con los cuales cumpliría con el deber informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.

56. En ese sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante el sistema Cliente/servidor denominado "Sistema Clínico", incumpliendo lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

57. Es importante resaltar que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se tiene que informar lo siguiente: "la finalidad para que los datos serán tratados; quienes son o pueden ser sus destinatarios; la existencia del banco de datos personales; la identidad y el domicilio del titular del banco de datos o encargado del tratamiento; las transferencias de los datos personales; plazo durante el cual se conservaran los datos personales; la posibilidad para el ejercicio de los derechos ARCO". En ese sentido, la administrada mediante el documento denominado "Políticas de seguridad" no cumple con señalar todas las condiciones conforme a lo dispuesto en dicho artículo, toda vez que, la finalidad que precisa no es una finalidad determinada, no indica la denominación del banco de datos personales, el tiempo durante el cual la administrada va conservar los datos personales, no indica los destinatarios de las transferencias a los que se va enviar la información personal, debiendo en este punto identificar los destinatarios.

58. Del análisis al documento denominado "Consentimiento para el tratamiento de datos personales" se observa que la administrada no identifica a los destinatarios a los

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

que se va transferir los datos personales. Por otro lado, en dicho documento la administrada indica que: "(...) *quien suscribe brinda su consentimiento de manera libre, previa, inequívoca, informada y expresa a GRUPO CARITA FELIZ (...) lo cual, da entender de que está solicitando el consentimiento cuando la finalidad de dicho documento sería informar sobre los tratamientos de datos personales.*

59. Si bien es cierto que, la administrada debe solicitar el consentimiento para la publicidad y marketing, debe diferenciarse dicha finalidad de aquellas sobre las cuales no requiere consentimiento conforme el artículo 14 de la LPDP.

60. Es importante precisar que, si bien aún persisten falencias para dar por subsanada la infracción imputada, la administrada ha implementado documentos con los que informa a los titulares de datos personales sobre los tratamientos realizados a través del sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico" lo cual será tomado como acción de enmienda al momento de graduar la sanción.

61. Ahora bien, corresponde evaluar y analizar el tratamiento realizado mediante los formularios físicos denominados "Historia Clínica", "Solicitud de SOP", "Gráfica de funciones vitales", "Honorarios médicos", "Epicrisis", "Evolución", "Balance Hídrico", "Tratamiento", "Kardex", "Exámenes auxiliares", "Formato de Evaluación pre operatoria anestesiología", "Check list de cirugía segura", "Registro de enfermería en centro quirúrgico", "Registro de enfermería en la Unidad de Recuperación Post anestésica", toda vez que la administrada habría omitido informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados mediante dichos formatos.

62. La administrada en los descargos presentados con fecha 20 de junio de 2019 y 11 de julio de 2019 manifestó que algunos de los formularios físicos materia de imputación son de uso interno para cumplir con un mejor servicio y atención al paciente.

63. Conforme a lo establecido en la NTS N°139- MINSAI2018IDGAIN - Norma Técnica de Salud para la Gestión De La Historia Clínica, para la atención al paciente se regulan una serie de formularios, los cuales son exigidos por las normas de salud, los mismos que forman parte de la historia clínica conforme a las atenciones que se le da a cada paciente.

64. Por lo tanto, esta dirección considera que la administrada debe informar a los titulares de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 18° de la LPDP, al momento de la apertura de la historia clínica, que es el momento donde el titular del dato personal brinda sus datos personales para la atención médica.

65. Es decir, la administrada debe cumplir con informar a los titulares de datos personales en el formulario denominado "Historia Clínica", o mediante un formato que se entregue en el momento previo a la recopilación de sus datos personales.

66. Por lo tanto, los formularios denominados "Solicitud de SOP", "Gráfica de funciones vitales", "Honorarios médicos", "Epicrisis", "Evolución", "Balance Hídrico", "Tratamiento", "Kardex", "Exámenes auxiliares", "Formato de Evaluación pre operatoria anestesiología", "Check list de cirugía segura", "Registro de enfermería en centro quirúrgico", "Registro de enfermería en la Unidad de Recuperación Post anestésica", son partes accesorias a la historia clínica y del servicio de salud.



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. En los descargos presentados con fecha 20 de junio de 2019 la administrada precisó que ha cumplido con informar a los titulares de datos personales conforme a lo establecido dicho artículo con los documentos denominados "Manual de Políticas de Seguridad para la Protección de la Base de datos Personales", "Política de Seguridad" y "Consentimiento para el tratamiento de datos personales".

68. No obstante, de la revisión al documento denominado "Manual de Políticas de Seguridad para la Protección de la Base de datos Personales" conforme a lo señalado en el considerando 50 no es un documento que este orientado a cumplir con el deber de informar.

69. Respecto, al documento denominado "Política de seguridad" no cumple con señalar todas las condiciones conforme a lo dispuesto en dicho artículo, toda vez que, la finalidad que precisa no es una finalidad determinada, no indica la denominación del banco de datos personales, el tiempo durante el cual la administrada va conservar los datos personales, no indica los destinatarios de las transferencias a los que se va enviar la información personal debiendo en este punto identificar los destinatarios.



70. Sobre el documento denominado "Condiciones para el tratamiento de datos personales" la DPDP revisó dicho documento observándose que, conforme a la recomendación realizada por DFI, la administrada ha modificado la denominación ya que antes tenía como título "Consentimiento para el tratamiento de datos personales".

71. De la revisión del contenido de dicho documento se tiene que la administrada no cumple con informar todas las condiciones establecidas por el artículo 18° de la LPDP. Ello dado que no identifica a los destinatarios a los que se va transferir los datos personales. Por otro lado, en dicho documento la administrada indica "(...) *quien suscribe brinda su consentimiento de manera libre, previa, inequívoca, informada y expresa a GRUPO CARITA FELIZ* (...) de la lectura a dicho texto se entiende que solicita consentimiento.

72. Por lo expuesto, la administrada es responsable de no proporcionar la información requerida en el artículo 18° de la LPDP al momento de recopilar datos a través "Sistema Clínico" y a través del formulario físico denominado "Historia Clínica", incurriendo en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

73. No obstante, es importante precisar que la administrada habría tenido la intención de enmendar el tratamiento de datos personales que recopila mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema Clínico" y mediante el formulario físico denominado "Historia Clínica". No obstante, cabe precisar que basta con que implemente las observaciones establecidas por esta dirección en el documento denominado Condiciones para el tratamiento de datos personales y procede a eliminar el documento denominado Política de seguridad a fin de evitar confusión en el titular del dato personal.

74. Para finalizar es importante dejar en claro que la administrada no señala en qué momento entrega los formatos destinados a informar a los titulares de los datos personales. Al respecto, como recomendación se pueden colocar como anexo al

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

formulario denominado "Historia Clínica", por lo expuesto se concluye que dicho documento no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

75. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

76. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁴

77. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Realizar tratamiento de datos personales a través del sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico", y mediante el formulario físico: "Historia Clínica"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP; con lo cual se configuraría una infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, infracción sancionable con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.



78. Cabe señalar que esta Dirección determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

34. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

²³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas"

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas."

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de la infracción a sancionar.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Sobre la verificación del cumplimiento de la obligación de informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, a través sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico", y mediante el formulario físico: "Historia Clínica", la detección de dicha infracción se realizó en la visita de fiscalización, siendo que la probabilidad de detección de esta infracción es media, toda vez que la omisión de informar mediante el formulario se pudo hacer con un requerimiento a la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En particular, se ha evidenciado incumplimiento respecto a no informar lo siguiente lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, lo que imposibilita al titular del dato conocer las condiciones sobre el tratamiento de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP debe señalarse que la administrada tiene una conducta tendiente a realizar acciones de enmienda, no obstante no haber cumplido con poner a disposición del titular de los datos de toda la información relevante de forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y previa a la recopilación de los mismos, constituyendo un agravante el hecho los datos de los clientes han sido tratados sin haber debidamente informados sobre las características del tratamiento que realizaría la administrada.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, se aprecia, más que intencionalidad, negligencia por parte de la administrada respecto al actuar amparada bajo los requisitos que exige la LPDP para ejecutar la obligación de informar lo referido en su artículo 18, especialmente en lo referente a no informar sobre la identificación de los destinatarios de la transferencia nacional, y la constancia de entrega o modo de informar a los titulares de datos personales.



Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

En el presente caso, se aprecia que, si bien la administrada incurrió en el hecho infractor, la misma ha mostrado una conducta colaborativa con la Autoridad Administrativa, que hasta se ha materializado con las acciones de mejora que ha llevado a cabo antes y durante el procedimiento administrativo sancionador, lo cual será por la DPDP al momento de imponer la multa.

35. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a GRUPO CARITA FELIZ S.A. con la multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6,0 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”, toda vez, que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente servidor denominado “Sistema Clínico” y mediante el formulario físico denominado “Historia Clínica”, sin haber cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

Artículo 2.- Imponer como medidas correctivas a GRUPO CARITA FELIZ S.A. las siguientes:



- Acreditar que cumple con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP mediante de forma previa a la recopilación de los datos personales.
- Acreditar la constancia de entrega de la política de privacidad tanto para el tratamiento mediante el sistema y como mediante la recopilación a través del formato físico.
- Para cumplir con el literal a de la presente medida debe modificar dicho documento a fin de describir los destinatarios, y modificar lo señalado en el primer párrafo del referido documento donde solicita consentimiento, dado que debe entenderse que la finalidad es informar a los titulares de datos personales.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral, debiendo remitir la documentación sustentatoria de su implementación.

Artículo 3.- Informar a GRUPO CARITA FELIZ S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁵.

²⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
“TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

Resolución Directoral N° 709 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4.- Informar a GRUPO CARITA FELIZ S.A. que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁶.

Artículo 5.- Informar a GRUPO CARITA FELIZ S.A. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁷.

Artículo 6.- Notificar a GRUPO CARITA FELIZ S.A. la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

²⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”